

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, lunes 31 de Agosto de 1908

Número 13378

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO	Pág.
Nota.....	877
ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 11 de 1908, sobre elecciones...	877
Ley número 18 de 1908, por la cual se autoriza al Gobierno para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos a la Universidad de Nariño.....	877
Ley número 19 de 1908, por la cual se decretan varias exenciones de responsabilidad.....	877
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 27 de Agosto de 1908.....	878
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	878
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 867 de 1908, por el cual se nombran unos empleados para la Facultad de Matemáticas é Ingeniería.....	878
Decreto número 868 de 1908, por el cual se reorganiza el Instituto Nacional de Artesanos.....	878
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica...	879
CORTE DE CUENTAS	
Auto.....	879
AVISOS OFICIALES	879

Ministerio de Gobierno

NOTA

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Número 1904—Bogotá, 24 de Agosto de 1908.

Señor Director de la Imprenta Nacional—Presente.

Sírvase usted disponer que se inserte de nuevo en el *Diario Oficial* la Ley número 11 de fecha 16 del presente mes, pues la primera edición que se hizo de ella resultó en parte con un error consistente en haber hecho figurar en su artículo 9.º 8,000 habitantes en vez de 80,000, que es el que aparece en el original de la referida Ley.

Soy de usted atento, seguro servidor,
M. VARGAS

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 11 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

sobre elecciones.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Para la elección de Senadores formarán una Provincia Electoral los tres Departamentos contiguos que determine el Gobierno, quien fijará también la capital de la Provincia.

Artículo 2.º Para la formación del Colegio Electoral que debe hacer la elección de Senadores, las Municipalidades de cada Departamento votarán por los tres Consejeros Electorales que á éste correspondan, ajustándose á las reglas contenidas en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dejarán constancia de dicha votación en una acta que será firmada por el Presidente y demás miembros de la corporación y autorizada por el respectivo Secretario.

Artículo 3.º Las actas de las Municipalidades de los tres Departamentos que forman la Provincia Electoral serán enviadas junto con las papeletas de la vo-

tación á la Junta Electoral que reside en la capital de la Provincia.

Artículo 4.º La Junta Electoral procederá á hacer el escrutinio, á declarar y á comunicar la elección en los términos del artículo 30 de la Ley 42 de 1905 y con sujeción á las disposiciones del artículo 33 de la misma Ley.

El escrutinio se hará por separado para cada Departamento.

Artículo 5.º Reunido el Colegio en la capital de la Provincia Electoral, designará Presidente y Secretario—este último puede ser de fuera ó de su seno,—y una vez instalado, procederá á elegir los tres Senadores principales y sus respectivos suplentes, dando cumplimiento al artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Parágrafo. El Presidente tomará posesión ante la corporación, y los miembros de ésta ante el Presidente.

Artículo 6.º El Colegio Electoral declarará electos Senadores principales y suplentes á los que obtengan la mayoría de los sufragios de conformidad con el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dispondrá que el Presidente comunique la elección á los nombrados, á los Gobernadores de los Departamentos respectivos y al Ministro de Gobierno.

Parágrafo. De todo lo ocurrido en la sesión se extenderá una acta por duplicado, que firmarán todos los miembros del Colegio Electoral.

Un ejemplar será enviado por el correo inmediato al Ministro de Gobierno y el otro se pasará al Gobernador que reside en la cabecera de la Provincia Electoral.

Artículo 7.º El 15 de Octubre anterior á la primera reunión del Congreso se reunirán las Municipalidades para hacer la elección de Consejeros Electorales, y el 1.º de Diciembre siguiente se reunirá el Colegio Electoral para hacer la elección de Senadores. Cada cuatro años se reunirán en las mismas fechas y con los mismos objetos.

Parágrafo. Los Consejos Municipales serán elegidos popularmente conforme al artículo 11 de la Ley 42 de 1905 y á las demás disposiciones pertinentes.

Artículo 8.º En el caso previsto por el artículo 7.º del Acto Legislativo número 1.º de este año, el Colegio Electoral lo formarán los Consejeros Electorales del Departamento ó de los dos Departamentos excedentes; votarán por el Senador ó Senadores y suplentes respectivos que le correspondan, á razón de uno por cada Departamento; pero esta elección se hará sin sujeción á lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 9.º Para la elección de Representantes se dividirá el territorio de la República en Distritos Electorales de á 80,000 habitantes aproximadamente cada uno.

A cada Distrito Electoral corresponde un Representante.

Parágrafo. Para la formación de Distritos Electorales se tomará como base el último censo oficial que se haya levantado.

Artículo 10. El Gobierno formará Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales contiguos. Cada Circunscripción elegirá tres Representantes y sus respectivos suplentes.

Será cabecera de la Circunscripción Electoral la capital del Departamento que designe el Gobierno, quien procurará que las cabeceras de las Circunscripciones Electorales lo sean también de las Provincias Electorales.

Artículo 11. En la capital de cada Provincia Electoral habrá una Junta Electoral encargada de hacer el escrutinio de la votación hecha por las Municipalidades para la elección de Consejeros Electorales de que habla el artículo 2.º de esta Ley.

En la cabecera de cada Circunscripción Electoral habrá también una Junta encargada de hacer el escrutinio de las actas de los Jurados Electorales de los Municipios en la elección de Representantes.

Artículo 12. En cada Municipio habrá un Jurado Electoral encargado de hacer el escrutinio de los votos emitidos para la elección de Representantes y ante los Jurados de votación que funcionen en la cabecera del Distrito, de acuerdo con la Ley.

Artículo 13. Los miembros de las Juntas Electorales de las Provincias Electorales y los de las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales serán seis, los que serán nombrados cada cuatro años en los términos del artículo 11 de la Ley 7.ª de 1888.

En receso del Congreso serán nombrados por el Gobierno.

Artículo 14. Cuando una misma ciudad sea cabecera de Provincia y de Circunscripción Electoral, sólo habrá en ella una Junta Electoral encargada de hacer los escrutinios, tanto para la elección de Consejeros Electorales como para la de Representantes.

Artículo 15. La primera elección de Representantes se verificará el segundo domingo del mes de Diciembre inmediatamente anterior á la primera reunión del Congreso.

Artículo 16. Los miembros del Jurado Electoral de cada Municipio serán nombrados por la Junta Electoral de la Circunscripción correspondiente.

Artículo 17. Los Distritos Municipales que según la Constitución forman Distritos Electorales separadamente, elegirán el Representante ó Representantes que les correspondan según su población, y en ellos habrá una Junta Electoral nombrada como las otras, que hará el escrutinio de los votos emitidos ante los Jurados de votación.

Artículo 18. Cuando hecha la división de la República en Distritos Electorales hubiere un sobrante que sea ó exceda de 30,000 habitantes, se formará con él un Distrito Electoral.

Artículo 19. Cuando formadas las Circunscripciones Electorales de que trata esta Ley sobrenen uno ó dos Distritos Electorales, se formará con ellos una Circunscripción Electoral, la cual elegirá uno ó dos Representantes, según el caso, sin que sea aplicable el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 20. Corresponde á los Jurados Electorales de que trata esta Ley hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones para Consejeros Municipales.

Artículo 21. El Gobierno procederá á codificar las disposiciones vigentes sobre elecciones.

Artículo 22. Facúltase al Gobierno para reglamentar por medio de decretos las disposiciones de esta Ley; para resolver las dudas que se presenten en su ejecución, y para hacerle las modificaciones que sin afectar su fondo sean necesarias para el buen cumplimiento de ella.

Artículo 23. Quedan derogadas las

disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 13 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

El Secretario, *Fernando E. Baena*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 18 DE 1908

(24 DE AGOSTO)

por la cual se autoriza al Gobierno para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos á la Universidad de Nariño.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para contratar y pagar, en los términos que considere convenientes, la mensura de los terrenos cedidos á la Universidad de Nariño por la Ley 36 de 1907.

Parágrafo 1.º El Gobierno podrá utilizar para esto los servicios de los Profesores y alumnos aptos de la Facultad Nacional de Matemáticas é Ingeniería que funciona en ese instituto.

Parágrafo 2.º La partida necesaria para atender al gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Agosto de mil novecientos ocho.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

El Secretario, *Fernando E. Baena*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIANO ISAZA

LEY NUMERO 19 DE 1908

(24 DE AGOSTO)

por la cual se decretan varias exenciones de responsabilidad.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Exímese de toda responsabilidad civil y criminal al ex-Gobernador del nuevo Departamento de Cundinamarca, en el primer periodo gubernamental que principió el 15 de Junio de 1905, por razón á la inversión que dio á los dos mil setecientos trece pesos sesenta y tres milésimos oro (\$ 2,713-063) que en su calidad de tal Gobernador tuvo en su poder y empleó en gastos de la Administración Pública, sin llenar los requisitos legales.

En consecuencia cesará todo procedimiento civil ó criminal que se haya seguido en este caso especial.

Artículo 2.º Condónase al señor Manuel A. Bustamante la suma de doce mil setecientos cincuenta y nueve pesos no-